REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI –VALLE

PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **HECTOR FABIO CORRALES AGUDELO**
DEMANDADO: **MARIA ELSY PARRA PALACIO**
RADICACIÓN: **76-001-31-10-007-2018-00033-00**

SENTENCIA No. 186

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL solicitado por HECTOR FABIO CORRALES AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.939.498 de Cali y MARIA ELSY PARRA PALACIO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.152.184 de Palmira.

II. ANTECEDENTES:

1. Surtido el trámite del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, el juzgado mediante sentencia No. 108 del 21 de mayo de 2019, declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio celebrado entre HECTOR FABIO CORRALES AGUDELO y MARIA ELSY PARRA PALACIO.

2. La demanda de liquidación fue admitida por auto de 12 de febrero de 2021 en el cual se hicieron los demás ordenamientos de Ley. Se ordenó el emplazamiento a los posibles acreedores de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el Art. 108 ibidem.

3. Surtido el emplazamiento ordenado, se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos para el 04 de septiembre de 2023 dando aplicación al art. 501 del C.G.P., oportunidad en la que la apoderada manifestó por escrito que tanto los ACTIVOS como los PASIVOS se encuentran en CERO, diligencia que fue aprobada en ese mismo acto.

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES:

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges HECTOR FABIO CORRALES AGUDELO y MARIA ELSY PARRA PALACIO pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL ya mencionado el 21 de mayo de 2019.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran y se efectuó el inventario de bienes de la sociedad conyugal en el que, como ya se expresó, se relacionó un activo en cero (0) y un pasivo en cero (0), como consecuencia de lo cual no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores **HECTOR FABIO CORRALES AGUDELO y MARIA ELSY PARRA PALACIO**, por su matrimonio civil celebrado el 19 de marzo del 2009, en la Notaría Diecisiete del Círculo de Cali.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores HECTOR FABIO CORRALES AGUDELO y MARIA ELSY PARRA PALACIO, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias respectivas y ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ